



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-362
2 de noviembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00071”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ** en contra del doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el N.º **180013333001-2012-00460-01**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 18 de octubre de 2022, la doctora **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el N.º **180013333001-2012-00460-01**, a cargo del doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, donde expone que, se han realizado sendas peticiones al funcionario vigilado solicitando se proceda a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, resaltando que el proceso se inició desde el 2012 con el fin de obtener la sustitución pensional para 2 personas de la tercera edad, contando su representante actualmente con 77 años, sin que a la fecha el Juez se haya pronunciado de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 19 de octubre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00071-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-163 del 21 de octubre de 2022, se dispuso requerir al doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, en su condición de magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la doctora **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-410 del 21 de octubre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 26 de octubre de 2022, recibido en este Consejo el mismo día, el doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La doctora **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el N.º 180013333001-2012-00460-01, en conocimiento del doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, argumentando que, solicitó al despacho vigilado se proceda a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, sin embargo a la fecha esa

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

dependencia judicial no se ha pronunciado al respecto.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, no se ha pronunciado en lo concerniente a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, en su condición de magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 26 de octubre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. La señora CLARA NOHEMA MAYORGA VILLAREAL, por conducto de apoderada, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la UGPP, a efectos que se declare la nulidad de la Resolución N°. 517 del 6 de marzo de 2012 y la Resolución N°. 1370 del 7 de mayo de 2012.
2. El día 29 de enero de 2021, se profirió sentencia favorable parcialmente a los intereses de la demandante, razón por la cual la UGPP, instauró recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue concedido mediante auto del 16 de julio de 2021 y remitido por reparto a esa dependencia judicial.
3. El 16 de septiembre de 2021 se procedió a expedir auto mediante el cual se admite el recurso de apelación, asignándole Turno para Fallo el 24 del mismo mes.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

4. Señala que dentro del sistema de registro no existe memorial alguno sobre impulso procesal, como lo afirma la quejosa.
5. Resalta que por tratarse de un tema de sustitución pensional para una persona de la tercera edad, el despacho procedió a impulsar el mismo, registrando el proyecto de sentencia de segunda instancia el 26 de octubre de 2022, a fin de que quede para consideración de la sala primera de decisión del tribunal en la próxima semana; observándose que el turno que le correspondía para fallo al referido proceso era el 148, conforme a la fecha de ingreso para fallo esto es del 24 de septiembre de 2021.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la doctora **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El doctor PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá no ha emitido pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 180013333001-2012-00460-01.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho tantas veces mencionado.

En primera medida se hace necesario resaltar cuales han sido las actuaciones que se han efectuado dentro del medio de control objeto de vigilancia judicial administrativa, como se evidencia a continuación:

FECHA	ACTUACIÓN
29/01/2021	Se profirió Sentencia de Primera Instancia.
16/07/2021	Se concedió recurso de apelación.
16/09/2021	Se profirió auto admitiendo el recurso de apelación.
24/09/2021	Se procedió a asignarle el Turno 148, por orden de llegada.
26/10/2022	Se radica proyecto.

De lo anterior se puede evidenciar por parte de esta Corporación que el funcionario vigilado procedió a designarle el Turno 148, demostrándose con ello un sistema de turnos, sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional

establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni el magistrado, ni esta Corporación, pueden alterar el orden de los asuntos que le han sido asignados, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Sin embargo, señala el funcionario vigilado que una vez ingresan los procesos a despacho para fallo, en el turno correspondiente, no hay lugar a revisar caso por caso para ver a cuál se le da prelación o no, y dado que queda evidenciado en el sub examine que nunca se informó al respecto, en tanto no se allegó escrito alguno solicitando prelación de fallo dada la edad de la demandante, en tanto sólo a través de la presente solicitud de vigilancia el funcionario se entera de la condición con la que cuenta una de las demandantes, situación por la cual género que se procedería a radicar el pasado 26 de octubre de 2022 el correspondiente proyecto a fin de que quede para consideración de la sala primera de decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, lo cual se puede constatar en la consulta de procesos, en donde se evidencia lo siguiente:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
			Término	Término	
2022-10-26	Registra proyecto	En la fecha se registra proyecto de sentencia dentro del asunto de la referencia, a fin de ser debatido por la Sala Primera de Decisión de esta Corproación, en la proxima Sala Jurisdiccional Decisoria a llevarse a cabo la proxima semana.			2022-10-26

De ahí que, este Consejo Seccional no encuentra actuar u omisión constitutiva de mora judicial por parte del doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que no se cumplen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Sumado a lo anterior, ha de precisarse que en el trámite de la vigilancia judicial administrativa desplegada por esta Corporación, como ya se mencionó el funcionario vigilado atendiendo lo previsto por el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, procedió a dar impulso al proceso en esta ocasión con la presentación del proyecto como antes se mencionó.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la quejosa buscaba que el Despacho judicial se pronunciara respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida el 29 de enero de 2021, siendo objeto de pronunciamiento por el funcionario vigilado mediante radicación de proyecto el pasado 26 de octubre de 2022, como se mencionó con anterioridad, se verifica con ello que no existió mora judicial injustificada dentro del trámite del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata esta vigilancia, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que el proceso, por razones del turno asignado, aún tendría que esperar de manera razonable que aquel se agotará.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en esta específica actuación expuesta por la doctora **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial en el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N.º 180013333001-2012-00460-01, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la doctora **TERESA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ** dentro del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N.º 180013333001-2012-00460-01, que conoce el Doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, por las consideraciones expuestas.

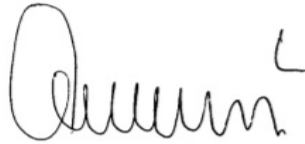
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **02 de noviembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f539afafebcd5a7b9793c961586cdc940c5003739830dfbea963141473fc29a1**

Documento generado en 02/11/2022 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>